



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el día 04 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó prueba de entrega de la notificación personal a la señora Leidy Andrea Torres Aguirre al correo electrónico leidytoa_20@hotmail.com, y solicitud de seguir adelante con la ejecución librada.

Así mismo, el 10 de octubre de 2023, el profesional Santiago Mendoza Guzmán apoderado judicial de demandada Torres Aguirre, allegó poder, y recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá Quindío. 31 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00209-00**

Interlocutorio. 0048

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	: LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE
ASUNTO	: RESUELVE SOLICITUD, RECONOCE PERSONERIA, TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, Y DISPONE CORRER TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y visto el memorial y anexos remitidos por el Mandatario Judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, debe advertir esta judicatura, que, si bien es cierto el 03 de octubre de 2023, remitió a través de la empresa **ESM LOGÍSTICA S.A.S.** el formato de notificación personal a la demandada **LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE**, en atención a los parámetros legales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico leidytoa_20@hotmail.com, lo cierto es que, en el formato de notificación personal se indicó como dirección física del Despacho "Carrera 24 # 39-52", cuando lo correcto es "Carrera 23 # 39-12 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe municipio de Calarcá Quindío"; se observa que no se remitió memorial de notificación o de citación donde se cumpliera con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la citada Ley, lo anterior, porque, no se evidencia la remisión del oficio de notificación donde se indicará la dirección precisa del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

De los documentos aportados por la parte actora, sólo se extrae que a través de la empresa **ESM LOGÍSTICA S.A.S.**, remitió documentos a la ejecutada al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, sin realizar el oficio con la indicación mencionada para poder ejercer la contraparte el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Y es que a pesar que la Ley 2213 de 2022, dispuso que la notificación personal se podrá realizar con la entrega de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, esto no quiere decir que se hubiere excluido el deber de la parte demandante de realizar el oficio de notificación con los datos mencionados líneas atrás.

En ese sentido, al no haberse realizado de forma completa la notificación, no es posible tener en cuenta la entrega de los documentos mencionados como si esta hubiera acaecido. Así las cosas, la falencia antes indicada, atenta contra lo expresamente enunciado en la norma procesal, hecho que generaría una posible nulidad procedimental, motivo por el cual y a efectos de evitarla, no se aceptará la elaboración de la citación para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, es por ello que este Despacho, no dará valor probatorio a dicha notificación, y la misma es negada.

Por lo anterior, en este estadio procesal se niega la solicitud de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución librada.

De otra parte, conforme con las facultades conferidas en el poder que antecede, se reconoce personería al profesional **SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.957.300 expedida en Armenia Quindío, y portador de la tarjeta profesional Nro. 325.144 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE**, para su representación en este asunto.

Así mismo, al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto interlocutorio Nro. 1847 de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual de libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de primera instancia, a la señora **LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE**, demandada en el presente proceso, dicha notificación se entenderá surtida en la fecha de notificación por estado de este proveído y de todas las providencias aquí proferidas, y, hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a través de la secretaria de este despacho se le remitirá las copias de la demanda al correo electrónico leidytoa_20@hotmail.com, vencidos los cuales, le comenzará a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda, es decir, para contestar y formular excepciones previas y/o de mérito que considere pertinentes. (Artículo 91, inciso 2°, Código General del Proceso).

Se le advierte además, que los hechos que constituyan excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento del recurso de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, vencido el término de ejecutoria del presente auto, por secretaria fíjese en lista el recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio Nro. 1847 de fecha 29 de agosto de 2023, póngase de presente a la parte demandante, para que se pronuncie o amplíe la manifestación sobre ello, y una vez fenezca el término de traslado del recurso pasará a Despacho para ser resuelto de fondo.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
013 DEL 01 DE FEBRERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó Gmua

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93b77a0afa13d1efb453baa3d69a1b98429a1f3d2b326e9feefdc43a699ff0**

Documento generado en 31/01/2024 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>